

AUTO No.**0901****26 DIC 2023**

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0145-2021.

Presunto Infractor: **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-166-2021 del día treinta (30) de agosto de 2021.

Lugar de la presunta afectación: calle 43 No 6-07, Barrio Alfonso López, Municipio de Bucaramanga-Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-166-2021 del día treinta (30) de agosto de 2021. (Folio1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veintisiete (27) de agosto de 2021 (Folios 2-20), en atención a la visita técnica realizada el mismo día, por el personal del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al Predio ubicado en la calle 43 No 6-07, Barrio Alfonso López, Municipio de Bucaramanga-Santander.

Por medio de Auto No. 901 del 31 de agosto del 2021 (folios 21-27), se ordenó apertura de investigación y legalizo una medida en contra de **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023, del cual se destaca lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en el decomiso preventivo de 5 metros cúbicos de la especie Cedro (Cedrela odorata), 16 metros cúbicos de la especie Mónico en bloque los cuales eran movilizados por el señor **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023 (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra del señor **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023 Bucaramanga - Santander, en calidad de conductor del vehículo clase camión (...).”

0901

SA-0145-2021

26 DIC 2023

Que el auto en comento fue notificado mediante aviso surtido el día 13 de julio de 2022 según constancia secretarial del 14 de julio de 2022 al señor **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023 (folio 32).

Seguidamente se profirió Auto de Formulación de Cargos con número 0893 del 04 de noviembre de 2022 (folios 34-39) y el cual se notifica por aviso el día 29 de septiembre de 2023 según constancia secretarial. (Folio 44) y en el cual se formuló el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos forestales equivalentes a 5 metros cúbicos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) Y 16 metros cúbicos de la especie Mónico en bloque, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, e infracción a la normatividad dispuestas en la Resolución No 196 del 23 de marzo 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB “por medio el cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones”, Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”. Y Resolución No 1909 del 14 de septiembre de 2017 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible “por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de especies de la biodiversidad biológica”.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que el señor **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023, no presentó escrito de descargos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS**

26 DIC 2023

NATURALES RENOVABLES, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley*

3

0901

SA-0145-2021

26 DIC 2023

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0145-2021, inició el día 27 de agosto de 2021, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

Por otra parte, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19,

se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 491 del 2020, "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medida para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.", estableciendo en su artículo 4 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara *"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos."*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0145-2021, en correspondencia con el estudio.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 56 al 58 del Código Contencioso Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Decreto No. 1400 de 1970 "Código de Procedimiento Civil" artículo 178 *"las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazara elimine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas"* de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá

0901

SA-0145-2021

26 DIC 2023

valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuven para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

Con base en lo enunciado anteriormente, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Observado el plenario que nos ocupa, se tiene que el señor **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023, no presento **ESCRITO DE DESCARGOS** en el momento procesal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por ende en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental el presunto infractor no ha aportado pruebas idóneas que desvirtúe lo evidenciado en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 27 de agosto de 2021, realizado por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB.

Así mismo, este despacho encuentra necesario precisar que en los procesos administrativos sancionatorios ambientales, se presume culpa o dolo, por ende, la carga probatoria está a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*, así mismo, el artículo 5 ibídem párrafo 1 dispone: *“Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Lo anteriormente mencionado, ha sido desarrollo jurisprudencial en donde la Corte Constitucional en la sentencia C-595-2010, consideró: *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.” Infiriéndose de lo anterior, que no basta con el simple de hecho de mencionar la intensión del presunto infractor si no que es necesario desvirtuar probatoriamente lo señalado.

De acuerdo a lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA-0145-2021, motivo por el cual, este despacho no dará apertura ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SEYCA-GEA -166-2021 del día 30 de agosto de 2021, remisión de informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 27 de agosto de 2021, junto con los anexos allegados en el mismo. (Folios 2-20)
3. Auto No. 901 del 31 de agosto de 2021 “Por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa y se Legaliza una Medida Preventiva”. (Folios 21-28)
4. Constancia secretarial del día 14 de julio de 2022. (Folio 32).
5. Auto No. 00893 del 04 de noviembre del 2022, “Por medio del cual se formulan cargos” (Folio 34-39)
6. Constancia Secretarial del día 29 de septiembre de 2023. (Folio 44)

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0145-2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicara el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0145-2021**.

1. Memorando SEYCA-GEA -166-2021 del día 30 de agosto de 2021, remisión de informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 27 de agosto de 2021, junto con los anexos allegados en el mismo. (Folios 2-20)
3. Auto No. 901 del 31 de agosto de 2021 "Por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa y se Legaliza una Medida Preventiva". (Folios 21-28)
4. Constancia secretarial del día 14 de julio de 2022. (Folio 32).
5. Auto No. 00893 del 04 de noviembre del 2022, "Por medio del cual se formulan cargos" (Folio 34-39)
6. Constancia Secretarial del día 29 de septiembre de 2023. (Folio 44)

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023, a la dirección: casa El Laguito vereda La Fortuna Km 5 via Lebrija- Barrancabermeja del municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que

SA-0145-2021

0901

26 DIC 2023

indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, al señor **MIGUEL PEREIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.023, quien deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

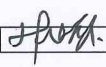
PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Henry Duarte	Abogado Contratista	
Oficina Responsable:		Secretaría General	



BA-0148-2021

En el presente documento se detallan los resultados de la evaluación de la competencia comunicativa en español de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia, en el año 2021.

ARTICULO CUARTO: RESULTADOS DE LA EVALUACION - En este artículo se detallan los resultados de la evaluación de la competencia comunicativa en español de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia, en el año 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: Los resultados de la evaluación de la competencia comunicativa en español de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia, en el año 2021, se detallan en el siguiente cuadro.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el presente artículo se detallan los resultados de la evaluación de la competencia comunicativa en español de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia, en el año 2021.

PARAGRAFO TERCERO: Los resultados de la evaluación de la competencia comunicativa en español de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia, en el año 2021, se detallan en el siguiente cuadro.

ARTICULO QUINTO: Como resultado de la presente evaluación se obtuvieron los siguientes resultados.

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

PROFESOR DE EDUCACIÓN DE LA LINGÜÍSTICA

En la ciudad de Iquitos, a los 15 días del mes de mayo del año 2021.



Coordinadora General de la Comisión Nacional de Promoción del Español